

## LEY N.º 4145

### Precintos de seguridad para patentes de automotores

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo dentro de los diez días de promulgada la presente ley, llamará a concurso por un término improrrogable de quince días a contar de la primera publicación del aviso respectivo, para la presentación de modelos de

precintos de seguridad que deberán ser aplicados sobre las chapas de patentes de rodados de los vehículos automotores de transportes de personas o carga que la posean de los municipios de la Provincia.

ART. 2.º — Los interesados deberán presentar ante el jurado los modelos respectivos acompañados de una breve memoria descriptiva, dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

ART. 3.º — A los efectos de tomar en consideración los modelos presentados en concurso, se formará, con la presidencia del Jefe de Policía e integrado por el Asesor de Gobierno, Oficial Mayor de Gobierno, Oficial Mayor de Obras Públicas y Jefe de Policía Caminera, una comisión que actuará «ad-honorem» y que constituida en jurado, procederá dentro de los diez días de cerrado el concurso a reunirse para considerar las propuestas ofrecidas, pudiendo efectuar los estudios y experimentos que reputé necesarios, a cuyo efecto los interesados deberán facilitar las muestras y proporcionar los informes que le sean requeridos; debiendo dictar su veredicto dentro de los treinta días a contar de su primera reunión en jurado.

ART. 4.º — El jurado al dictar su veredicto, podrá aprobar algunas de las propuestas presentadas o rechazar a todas. En este último caso el Poder Ejecutivo declarará desierto el concurso sin que su rechazo acuerde derecho alguno a los interesados, debiendo llamar a uno nuevo, el que se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.º. Si también este segundo concurso fuese declarado desierto por no ser conveniente la aceptación de ninguna de las propuestas hechas, el Poder Ejecutivo lo hará saber de inmediato a la Honorable Legislatura para la derogación de la presente ley.

ART. 5.º — Aprobada que sea por el jurado algunas de las propuestas, el Poder Ejecutivo la adoptará siempre que su valor adquisitivo lo estime conveniente, declarándose por esta ley su uso obligatorio en todo el territorio de la Provincia, como precinto de seguridad para todos los vehículos automotores.

ART. 6.º — En caso que el jurado a que se refiere el artículo 3.º no se reuniera para el desempeño de sus funciones en el término fijado en ese mismo artículo, el Poder Ejecutivo designará una nueva comisión compuesta por el mismo número de

funcionarios para que actuando de jurado «ad-honorem» procedan en la forma establecida en los artículos anteriores.

ART. 7.º — En todos los casos el jurado levantará acta de lo actuado en cada reunión si hubiera más de una y las resoluciones que tome, como así el veredicto que dicte, se hará en mayoría absoluta de sus miembros debiendo en caso de pronunciamiento definitivo hacerlo saber al Poder Ejecutivo dentro de los diez días siguientes.

ART. 8.º — El Poder Ejecutivo queda autorizado para suscribir un contrato de compra anual de precinto por un término que no exceda de diez años, con la persona o sociedad, cuyo modelo haya sido aceptado en el concurso no pudiendo estipularse un precio superior a tres pesos moneda nacional, por cada juego de precintos; debiendo el adjudicatario en este caso, hacer un depósito previo por una cantidad o valor que no podrá ser menor de cinco por ciento del importe total del mismo, como garantía del cumplimiento del contrato firmado.

ART. 9.º — En caso de inejecución total o parcial del contrato, proveniente o no de fuerza mayor el adjudicatario perderá la garantía depositada sin necesidad de intimación expresa y la cantidad percibida por la efectividad de la garantía, pertenecerán una mitad al fondo de escuelas y la otra mitad al tesoro de la Provincia.

ART. 10. — No serán admitidos en el concurso ni podrán contratar, los comprendidos en las disposiciones del artículo 69 e incisos correspondientes de la ley de Contabilidad (1).

ART. 11. — Se autoriza al Poder Ejecutivo a vender directamente por intermedio de las comisarías de Policía de sección y de campaña, a los propietarios de los automotores los precintos a que se refiere el artículo 5.º por un precio que no podrá exceder de cinco pesos moneda nacional y su producido, que ingresará a cuenta especial, quedará a beneficio exclusivo de la Policía de la Provincia, debiendo su monto calculado como recurso, ser invertido en su presupuesto de gastos de cada ejercicio.

ART. 12. — El Poder Ejecutivo para su mejor cumplimien-

---

(1) Ley n.º 2.337.

to reglamentará esta ley (2 y 3) procurando también establecer las disposiciones suficientes para que el uso de los precintos signifiquen a la Policía de seguridad todos los beneficios que su aplicación pueda proporcionarle.

La publicación de los avisos a que se refiere el artículo 1.º, el Poder Ejecutivo la hará en el «Boletín Oficial», dos diarios de la Capital de la Provincia y dos de la Capital Federal.

ART. 13. — Los gastos que demande la presente ley se imputarán al ítem de gastos de la Policía, inciso «Gastos Generales, Publicaciones».

ART. 14. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ART. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

HOMERO FERNÁNDEZ.

*Walter Elena.*

LUIS MARÍA BERRO.

*Guillermo Fernández Guerrico.*

---

La Plata, julio 28 de 1933.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento cuarenta y cinco (4.145). Conste.

*Ismael Erriest.*

Oficial Mayor de Gobierno.

---

La Plata, julio 28 de 1933.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

MARCO AURELIO AVELLANEDA.

Véase ley n.º 4.490.

---

(2) Véase Decreto de septiembre 12 de 1933, pág. 8.

(3) Véase Resolución de diciembre 14 de 1933, pág. 13.

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: agosto 17 de 1932.*

*Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: octubre 5 de 1932.*

*Sanción en particular: octubre 19 de 1932.*

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: octubre 25 de 1932.*

*Despacho de Comisión: enero 10 de 1933.*

*Sanción en general: enero 30 de 1933.*

*Sanción en particular con modificaciones: febrero 2 de 1933.*

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Vuelta del proyecto y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos y Preferencia para la sesión siguiente: febrero 15 de 1933.*

*Despacho de Comisión; Aceptación parcial de las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores e Insistencia en la sanción anterior: abril 27 de 1933.*

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada en segunda revisión y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: mayo 9 de 1933.*

*Despacho de Comisión: julio 4 de 1933.*

*Aceptación de la insistencia de la Cámara de Diputados: julio 18 de 1933.*

(2)

La Plata, septiembre 12 de 1933.

En ejercicio de las facultades que le son propias y siendo necesario reglamentar la ley provincial número 4145, sobre precintos de seguridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la misma, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

### CAPITULO I

#### Concurso

ARTÍCULO 1.º — Llámanse a concurso, por el término improrrogable de 15 días, contados desde la fecha de la primera publicación ordenada en el artículo 2.º de este decreto, para la presentación de modelos de precintos de seguridad para ser aplicados sobre chapas de patentes municipales de rodados, de vehículos automotores, de transporte de personas o de cargas.

ART. 2.º — Publíquense durante 15 días, avisos llamando a concurso en el «Boletín Oficial», y en los diarios «El Argentino» y «El Día» de la ciudad de La Plata y en «La Nación» y «La Razón» de la Capital Federal.

ART. 3.º — Dentro del plazo establecido en el artículo 1.º, los interesados deberán presentar en la Mesa de Entradas del Ministerio de Gobierno una solicitud en papel sellado de pesos 1, a la que se adjuntará y en la que se expresará:

- a) Nombre de la persona o entidad y domicilio que se constituya dentro del radio en la ciudad de La Plata;
- b) Tres juegos de los modelos de precintos;
- c) Memoria descriptiva, planos, perfiles, etcétera, por triplicado, que permitan el más completo conocimiento del material empleado en la fabricación y su funcionamiento, así como también las ventajas que ofrece su aplicación;
- d) El título que acredite en forma indubitable la propiedad de la patente de invención relativa al modelo que se presenta, el que deberá estar extendido con todos los requisitos exigidos por la ley nacional de Patentes y Marcas o la constancia de que se ha iniciado ante el Ministerio de Agricultura la gestión para obtener dicha patente.

ART. 4.º — Las solicitudes que no estén en las condiciones establecidas en el artículo anterior deberán ser rechazadas, no pudiendo, en consecuencia, ser consideradas por el Jurado.

ART. 5.º — A objeto de considerar los modelos que se hubieran presentado dentro del término fijado en el artículo anterior, nómbrase una Comisión, que actuará como Jurado, presidida por el señor Jefe de Policía e integrada por el Asesor de Gobierno, Oficial Mayor de Gobierno, Oficial Mayor de Obras Públicas y Jefe de la Policía Caminera.

ART. 6.º — La Comisión designada en el artículo anterior deberá reunirse, para quedar constituida en Jurado, dentro de los diez días de cerrado el concurso.

ART. 7.º — Para el caso que la Comisión designada en el artículo 5.º no quedara constituida dentro del plazo fijado en el artículo anterior, por ausencia o imposibilidad de alguno de sus miembros, se procederá a reemplazarlo, hasta integrar el número de cinco, con los siguientes funcionarios: Director de Suministros, Oficial Mayor de Hacienda, Oficial 1.º de Gobierno, Director del Registro de la Propiedad, Director del Registro Civil.

ART. 8.º — Constituido el Jurado, éste procederá al examen de las propuestas presentadas, debiendo:

- a) Requerirse de los interesados cuantos datos y experimentos juzgue necesarios;
- b) Requerir de los funcionarios técnicos de la Administración, datos,

informes y opiniones relativos a los precintos presentados al concurso, sin que dichas opiniones obliguen al Jurado;

- c) Emplear, dentro de las horas de trabajo, el personal de la Administración que juzgue indispensable para el desempeño de su cometido.

Los funcionarios y empleados de la Administración a que se alude en los incisos precedentes, desempeñarán sus tareas sin derecho a remuneración alguna.

ART. 9.º — El Jurado documentará sus reuniones en actas, debiendo resolverse las medidas que adopte, así como el veredicto final, por mayoría absoluta de sus miembros.

ART. 10. — El Jurado, teniendo en cuenta única y exclusivamente la bondad técnica de los precintos, deberá dar su veredicto dentro del plazo de 30 días contados de la fecha de su constitución, que consistirá en la aprobación de una o algunas de las propuestas que a su juicio sea la que ofrezca mayores garantías de inviolabilidad y resistencia, o el rechazo de todas. Dentro de tres días, contados de la fecha en que se dicte dicho fallo, el Presidente del Jurado elevará al Poder Ejecutivo todo lo actuado a los fines de su aprobación o desaprobación, como lo prescribe el artículo 5.º de la ley.

ART. 11. — En caso que el Jurado declarara desierto el concurso se llamará a uno nuevo, bajo las mismas condiciones y plazos, previstos en los artículos precedentes.

## CAPITULO II

### *Contrato de compra de precintos*

ART. 12. — Para el caso que el Poder Ejecutivo haciendo efectiva la facultad conferida por el artículo 5.º de la ley, acordara celebrar un contrato de compra de precintos, el adjudicatario deberá subscribir un compromiso previo, por un plazo no mayor de sesenta días, en el cual se obligue a otorgar antes del vencimiento de dicho plazo, escritura pública de conformidad a lo preceptuado por el artículo 81 de la ley de Contabilidad y en el que se consignarán las condiciones generales y especiales a que deberá quedar sujeto el contrato definitivo.

ART. 13. — En el momento de firmarse el compromiso a que se refiere el artículo anterior, el adjudicatario deberá efectuar un depósito en dinero efectivo o títulos provinciales que represente por lo menos el 20 por ciento del importe del depósito que prescribe el artículo 8.º de la ley.

ART. 14. — El contrato que el Poder Ejecutivo celebre para compra de los precintos de uso obligatorio, deberá concertarlo con el propietario del precinto que resulte aprobado por el Jurado como el de mayor bondad técnica.

ART. 15. — El contrato de compra que el Poder Ejecutivo celebrará

con el adjudicatario propietario del precinto que resulte aprobado en definitiva, ajustará la provisión de los precintos de seguridad que las necesidades de la Policía de la Provincia requieran durante el término de cinco años a partir de la adjudicación.

ART. 16. — Dicho contrato determinará de inmediato el número de precintos que deberá entregar el adjudicatario el primer año, y los plazos en que se deberán efectuar las entregas.

ART. 17. — El número de precintos que el Poder Ejecutivo adquirirá del adjudicatario, en ningún caso podrá ser inferior al número de chapas para vehículos automotores a que se refiere el artículo 1.º, que las municipalidades de la Provincia expidan cada año, debiendo el adjudicatario obligarse por el contrato que se suscribirá, a entregarlos antes de la fecha indicada cada uno de los años de vigencia del mismo.

ART. 18. — En el acto de suscribirse el contrato definitivo por ante el señor Escribano Mayor de Gobierno, el adjudicatario deberá justificar con la boleta o recibo respectivo, haber depositado en dinero o en títulos provinciales el 5 por ciento del importe total de la compra de precintos correspondientes al primer año.

ART. 19. — El depósito del 5 por ciento responderá a la fiel ejecución del contrato y de cada una de las obligaciones a cargo del adjudicatario. En caso de incumplimiento el adjudicatario perderá ese depósito de garantía, de acuerdo al artículo 9.º de la ley.

ART. 20. — El adjudicatario no podrá retirar el depósito de garantía, durante todo el término del contrato. Anualmente, si las necesidades de la Policía de la Provincia requieren la adquisición de un mayor número de precintos que el primer año, el adjudicatario deberá integrar la diferencia hasta cubrir el 5 por ciento de cada una de las cinco operaciones totales y en caso contrario se podrá reducir proporcionalmente la garantía.

ART. 21. — En el contrato se establecerá un precio uniforme por cada juego o par de precintos, el que no podrá exceder nunca de tres pesos moneda nacional, ni ser elevado durante la vigencia del contrato, sobre la cantidad que se fije como precio contractual.

ART. 22. — El pago del precio pactado se hará en las oficinas de la Tesorería de la Provincia.

ART. 23. — El pago se efectuará con los fondos provenientes de los recursos que establece el artículo 11 de la ley. A ese fin el Poder Ejecutivo venderá directamente, por intermedio de la Policía de la Provincia en las comisarías respectivas a los particulares los precintos de uso obligatorio, lo que hará por precio que no podrá exceder los pesos cinco moneda nacional.

ART. 24. — Todos los ingresos y egresos originados por la ley número 4145, quedarán sujetos a las normas establecidas en la ley de Contabilidad.



## CAPITULO III

### *Uso obligatorio del precinto policial de seguridad*

ART. 25. — Declárase obligatorio en todo el territorio de la Provincia, el uso del precinto de seguridad que adopte el Poder Ejecutivo para todos los vehículos que se mencionan en el artículo 1.º.

ART. 26. — El expendio de los precintos se efectuará por las comisarías de policía de sección y de campaña.

A ese fin la Policía entregará a las comisarías que juzgue necesarias la cantidad de precintos que requieran las necesidades de la zona, antes del 31 de diciembre de cada año, durante el tiempo de vigencia de la ley.

ART. 27. — La Policía entregará los precintos y extenderá recibos a los propietarios de vehículos, contra el pago del precio, que no podrá exceder de cinco pesos moneda nacional de acuerdo a formularios especiales, cuya confección queda librada a la Jefatura de Policía y que deberá contener los sellos de la Jefatura de Policía y Comisaría expedidora.

ART. 28. — La Jefatura de Policía fijará con la debida anticipación, todos los años, anuncios que expresen la fecha del vencimiento para efectuar la adquisición del precinto policial de seguridad, quedando facultado el Jefe de Policía, previa autorización del Poder Ejecutivo, para acordar una prórroga, que no podrá exceder de la que conceden las municipalidades.

ART. 29. — A objeto de facilitar el cumplimiento de la ley y su reglamentación, la Jefatura de Policía queda autorizada a requerir de todas las municipalidades de la Provincia la entrega de planillas con una mención detallada de las chapas expedidas, con indicación de su numeración, marca del vehículo, número del motor y nombre del propietario, así como también, de las transferencias que se anoten en las respectivas municipalidades.

ART. 30. — A fin de facilitar al público la adquisición y colocación de los precintos de seguridad, los funcionarios de la Policía encargados de su colocación, podrán efectuar dicha tarea en las oficinas municipales encargadas del expendio de chapas.

ART. 31. — Las comisarías locales quedan obligadas al envío, cada treinta días, a la Jefatura de Policía, de planillas en las que conste el número de precintos expedidos con indicación de las circunstancias mencionadas en el artículo 29 y a adjuntar el duplicado de los recibos de que habla el artículo 27.

ART. 32. — Los propietarios de vehículos quedan obligados a efectuar la denuncia en las comisarías seccionales dentro de las 24 horas, de toda alteración producida en el precinto de seguridad, debiendo dar explicaciones, de las que se dejará debida constancia en acta, sobre los hechos que han originado la alteración del precinto.

ART. 33. — Todo precinto, destruído o alterado, por causas ajenas al

propietario del vehículo, obligará al mismo a reponerlo, abonando pesos 2,50 moneda nacional por cada precinto.

ART. 34. — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

MARCO AURELIO AVELLANEDA.

(3)

La Plata, diciembre 14 de 1933.

Vistas estas actuaciones con el propósito de resolver sobre la conveniencia de adquirir los precintos a que se refiere la ley número 4.145 y el decreto reglamentario de 12 de septiembre de 1933, y—

CONSIDERANDO:

1.º Que la Comisión especial designada para clasificar los precintos ha procedido con seriedad y evidente acierto al establecer que la propuesta número 15 está a la cabeza de las demás y debe llevar, por consiguiente, el número 1;

2.º Que, todos los precintos presentados al Concurso han podido ser y han sido violados por el personal técnico designado especialmente como consejero de la Comisión, lo que demuestra que es indispensable experimentar, por el uso continuado de varios meses, la seguridad y firmeza del cierre destinado a evitar el fraude que a diario se produce mediante el cambio o sustitución de las chapas identificadoras de los vehículos en circulación;

3.º Que el proponente del precinto clasificado en el número 1 ha indicado como costo del mismo la suma de \$ 2.92  $\frac{1}{100}$  y se ha negado a formalizar contrato por menos de cinco años, tiempo y precio que son inconvenientes para la prueba que se estima indispensable producir antes de adoptar el cierre de seguridad definitivo que debe responder, sin falla alguna, a las exigencias propias de su institución;

4.º Que el artículo 73 de la ley de Contabilidad autoriza a rechazar todas las propuestas en los casos de licitación pública, regla general de buena administración que se afianza en la letra y espíritu del artículo 5.º de la ley número 4.145;

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros—

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — Declarar desierto el concurso de precintos de seguridad por ser inaceptable la propuesta que lleva el número 15 en el orden de presentación y el número 1 en el de clasificación.

ART. 2.º — Dar las gracias a los funcionarios que formaron el jurado del artículo 3.º de la ley por la importancia de la labor desarrollada y el acierto de la gestión que les fuera encomendada.

ART. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ. — EDGARDO J. MÍGUEZ.